



# POLÍTICA PÚBLICA INTEGRAL PARA AFRODESCENDIENTES E INDÍGENAS

El derecho al territorio es un derecho fundamental de carácter colectivo de los grupos étnicos. En ese sentido la Corte Constitucional ha entendido que: "El grupo étnico requiere, para sobrevivir, del territorio sobre el cual se ha asentado". (Corte Constitucional. Sentencia T-188 de 1993)

La Constitución Política en desarrollo del principio de diversidad étnica y cultural dispone en su artículo 63 que las tierras comunales de los grupos étnicos y las tierras de resguardos son imprescriptibles, inajenables e inembargables, protegiendo de manera especial los aspectos colectivos del territorio de los grupos étnicos. Es de señalar que la propiedad colectiva de los grupos étnicos de la misma manera que la propiedad privada, está dotada de una función social y ecológica que implica obligaciones.

Territorio

Participación

La Constitución Política señala que el Estado colombiano es un Estado social de derecho, democrático, participativo y pluralista, en consecuencia, consagra como uno de sus fines esenciales la promoción de la participación de todos en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación colombiana. Es por esto que la Constitución establece nuevas formas de participación ciudadana y los mecanismos para su protección: la acción de tutela, las acciones populares y de grupo, el derecho de petición, las veedurías ciudadanas.

Tratándose de los grupos étnicos, el derecho colectivo a participar en los asuntos que los afectan adquiere el carácter de fundamental, puesto que se encuentra en relación directa con el mantenimiento de la identidad étnica y cultural de los mismos. Los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la OIT establecen la obligación a los gobiernos de garantizar el derecho a la participación de los pueblos indígenas y tribales mediante la consulta previa de las medidas administrativas y legislativas susceptibles de afectarlos directamente. El Convenio establece un mecanismo específico de participación de los grupos étnicos: la Consulta Previa.

Identidad

Autonomía

El derecho a la identidad cultural se deriva del principio a la diversidad cultural establecido, entre otros, en los artículos 1, 7 y 70 de la Constitución Política colombiana. Es un derecho fundamental de los grupos étnicos, de carácter colectivo, que se necesita para garantizar supervivencia como colectividades con formas de vida y concepciones del mundo diferentes a las de la sociedad mayoritaria. El derecho a la identidad étnica y cultural comprende entre otros: el derecho al mantenimiento de sus usos y costumbres (trajes, rituales, alimentación etc.); el derecho a la utilización de su propio idioma (educación bilingüe, traducción en caso de ser necesario, la oficialidad de la lengua, la toma de medidas que eviten la extinción de la lengua); el derecho a la cultura material (protección del conocimiento tradicional, de la religión y/o prácticas tradicionales, de la medicina tradicional, de los sitios arqueológicos, históricos y sagrados, a las expresiones de su cultura, arte, etc.); y el derecho a la etnoeducación (Ley 1381 /2010).

En la sentencia C-882 del 23 de noviembre de 2011, se expuso que (i) el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural se manifiesta, entre otros, en el derecho fundamental a la libre determinación o autonomía de los pueblos indígenas y tribales y, además, que (ii) el contenido del derecho a la autonomía o libre determinación potencializa la faceta participativa de dichas comunidades como también su derecho a optar, desde su visión del mundo, por el modelo de desarrollo que mejor se adecúe a las aspiraciones que desean realizar como pueblo o comunidad, con el fin de asegurar la supervivencia de su cultura.

